



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-71/2021

**ACTOR:** DAVID MUÑOZ  
DOMÍNGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS  
CLETO TREJO

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave **INE/CG81/2021**, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a una candidatura independiente a diputación federal por el principio de mayoría relativa y declara **infundado** el agravio relacionado con las fallas presentadas en de la aplicación móvil implementada para recabar el apoyo de la ciudadanía; con base en lo siguiente.

### GLOSARIO

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al año dos mil veintiuno, salvo otra mención expresa.

<b>Acuerdo 4</b>	Acuerdo INE/CG04/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que modificó los periodos previstos para la obtención de apoyo de la ciudadanía y de fiscalización, aplicables a las y los aspirantes a una candidatura independiente para las diputaciones federales y cargos de elección popular locales en diversas entidades federativas <sup>2</sup>
<b>Acuerdo 551</b>	Acuerdo INE/CG551/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que emitió la convocatoria y aprobó los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021
<b>Acuerdo 688</b>	Acuerdo INE/CG688/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que modificó la base novena de la convocatoria a la ciudadanía con interés en postular una candidatura independiente a una diputación federal por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2020-2021, así como los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de dichas candidaturas, aprobados mediante Acuerdo INE/CG551/2020
<b>Acuerdo Impugnado</b>	Acuerdo INE/CG81/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual dio respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa
<b>Aplicación móvil</b>	Aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria para postularse a candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021 contenida en el acuerdo INE/CG551/2020 antes señalado

---

<sup>2</sup> Estos plazos habían sido establecidos originalmente en los acuerdos INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020.



<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal personas electoras que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021
<b>Protocolo</b>	Protocolo específico para evitar contagios por coronavirus (COVID-19) durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía que deberán observar las personas auxiliares de quienes aspiren a una candidatura independiente, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en noviembre de 2020 <sup>3</sup>

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

### A. Del acto impugnado

---

<sup>3</sup> Se cita como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 el cual puede consultarse en <https://www.ine.mx/candidaturasindependientes/>

**1. Inicio del proceso electoral federal 2020-2021.** El siete de septiembre de dos mil veinte, mediante sesión extraordinaria del Consejo General, dio inicio el proceso electoral federal 2020-2021.

**2. Acuerdo 551.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se emitió la Convocatoria y se aprobaron los Lineamientos.

**3. Constancia de aspirante a candidato independiente.** El tres de diciembre de dos mil veinte, el vocal ejecutivo de la Junta Distrital 11 del INE, en la Ciudad de México, expidió al actor su constancia de aspirante a candidatura independiente para la diputación federal por el principio de mayoría relativa.

**4. Acuerdo 688.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo 688, que modificó la base novena de la Convocatoria y los Lineamientos.

**5. Acuerdo 4.** El cuatro de enero, el Consejo General emitió el Acuerdo por el cual, entre otras determinaciones, modificó los plazos previstos para la obtención de apoyo de la ciudadanía, aplicables a las personas aspirantes a una candidatura independiente.

**6. Escritos del actor.** Los días once y veinticinco de enero, el actor presentó sendos escritos ante la autoridad responsable, mediante los cuales solicitó, entre otras cuestiones, *la anulación de la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía* necesario para la postulación de su candidatura a una diputación federal por el principio de mayoría relativa.



**7. Acuerdo impugnado.** El veintisiete de enero, el Consejo General emitió el Acuerdo 81, por el cual dio respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a una candidatura independiente a diputación federal por el principio de mayoría relativa, entre éstas, la del actor.

## **B. Del juicio de la ciudadanía.**

**1. Demanda.** El primero de febrero, el actor presentó escrito de demanda ante la Junta Distrital 11, del INE, en la Ciudad de México, a fin de controvertir el Acuerdo 81. El inmediato día cinco, el Secretario Ejecutivo del Consejo General remitió diversa documentación relacionada con el juicio al rubro indicado a esta Sala Regional.

**2. Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, se ordenó integrar el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-71/2021** y turnarlo a la Ponencia del **Magistrado José Luis Ceballos Daza** para su sustanciación.

**3. Radicación.** Por acuerdo de ocho de febrero, el Magistrado Instructor acordó la **radicación**, en la Ponencia a su cargo, del juicio en que se actúa.

**4. Requerimiento.** Mediante proveído de once de febrero, el Magistrado instructor requirió al Secretario Ejecutivo del Consejo General copia certificada de los escritos por los cuales el actor formuló diversas solicitudes relacionadas con la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía necesario para la postulación de su candidatura a una diputación federal.

El requerimiento fue desahogado el inmediato día doce de febrero, a través de la cuenta de correo electrónico institucional de este órgano jurisdiccional y, de igual forma, de manera

física, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de doce de febrero, el Magistrado Instructor acordó **admitir** a trámite la demanda del actor y finalmente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad acordó **cerrar la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Esta Sala Regional es **competente** para conocer este medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano, por propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 11, en la Ciudad de México, a fin de controvertir diversos actos que atribuye al del Consejo General, relacionados la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía que, en su concepto, vulneran su derecho político-electoral de ser votado; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución federal:** Artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV.



- **Ley de Medios:** Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>4</sup>.

De igual forma, resulta aplicable la razón esencial del acuerdo plenario emitido por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía con clave de expediente SUP-JDC-55/2021, en el cual determinó, sustancialmente, que la pretensión de la parte actora -ampliar o anular la etapa de apoyo de la ciudadanía, como igualmente acontece en este caso-, únicamente incidía en su esfera jurídica, atendiendo al tipo de elección y al cargo al que aspiraba postularse mediante una candidatura independiente -diputación federal de mayoría relativa un distrito electoral federal de la Ciudad de México-motivo por el cual, esta Sala Regional es el órgano competente para su conocimiento y resolución.

## **SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.**

Atendiendo al criterio sustentado en la jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**<sup>5</sup>, esta Sala Regional estima que, de la lectura del escrito de demanda del actor, es posible advertir que señala como actos destacadamente

---

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año dos mil, página 17.

impugnados: **1.** el Acuerdo 81, y **2.** diversas fallas que, desde su perspectiva, presentó la Aplicación móvil.

En ese sentido, si bien en su demanda el actor hace diversas manifestaciones en torno a los Acuerdos 551 y 688, así como el Protocolo, deben atenderse partiendo de la base de que pretende controvertir la respuesta que emitió el Consejo General en el Acuerdo 81 y respecto al funcionamiento de la aplicación móvil al recabar el apoyo de la ciudadanía entendiendo integralmente el problema que plantea ante esta Sala Regional.

Esto, ya que, en consideración del actor, el Acuerdo 81 debió reflejar medidas adicionales para lograr un adecuado funcionamiento de la aplicación móvil, en especial por la emergencia sanitaria que atraviesa el país con motivo de la enfermedad conocida como Covid-19 y las medidas emitidas en consecuencia, por las autoridades sanitarias competentes.

De ahí que, para resolver la controversia planteada en este medio de impugnación, **esta Sala Regional tendrá como actos impugnados el Acuerdo 81 y las fallas que, en concepto del actor, presentó la aplicación móvil, en el entendido de que las manifestaciones relacionadas con los Acuerdos 551, 688 y el Protocolo, están estrechamente vinculadas con la respuesta que el Consejo General emitió en el acuerdo impugnado<sup>6</sup>.**

### **TERCERO. Requisitos de procedibilidad.**

Este órgano jurisdiccional considera que el medio de

---

<sup>6</sup> En igual sentido se precisaron los actos impugnados en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-70/2021.



impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

**1. Forma.** En el caso, la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; además se identifican los actos impugnados, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, se hacen valer conceptos de agravio y ofreció pruebas.

**2. Oportunidad.** El requisito se tiene por satisfecho, toda vez que la demanda se presentó en el plazo previsto en los artículos 7, párrafo 1 y 8, de la Ley de Medios.

Respecto del Acuerdo 81, es oportuna toda vez que fue notificado por correo electrónico al actor el veintiocho de enero, tal como lo reconoce el actor en su escrito, por lo que el plazo de cuatro días para presentar la demanda transcurrió del veintinueve de enero al primero de febrero. Por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo referido, es evidente que es oportuna.

Por cuanto hace a las fallas en la aplicación móvil, según manifiesta el actor estas son continuas por lo que atendiendo a la razón esencial de la jurisprudencia 15/2011 de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**<sup>7</sup>, al ser actos de tracto sucesivo debe entenderse oportuna la demanda.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisface el requisito en

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

mención, toda vez que el juicio de la ciudadanía es promovido por un ciudadano, por propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato independiente a diputado federal a fin de controvertir el acuerdo por el que el Consejo General emitió respuesta negativa a la solicitud que formuló en relación la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía y controvierte también supuestas fallas y deficiencias en el uso de la Aplicación móvil implementada para tal efecto, lo que en su concepto, vulnera su derecho político-electoral de ser votado.

**4. Definitividad y firmeza.** El requisito se considera satisfecho toda vez que en la normativa aplicable no existe un medio de impugnación ordinario que deba agotarse para controvertir los actos cuestionados, previo a acudir ante esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse causa alguna que impida su análisis, lo conducente es llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Contexto de la controversia**

Esta Sala Regional, a fin de brindar mayor claridad, considera conveniente tener presente el contexto de la controversia a resolver.

##### **1. Escritos de solicitud**

De los escritos presentados por el actor los días once y veinticinco de enero ante la autoridad responsable, se advierte que, en esencia, expuso que con motivo de la contingencia sanitaria que atraviesa el país, diversas entidades federativas, entre éstas la Ciudad de México, activaron los *semáforos*



*epidemiológicos en naranja y rojo*<sup>8</sup> complicando el adecuado desarrollo de la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía requerido para conseguir el registro de su candidatura y, de igual forma, señaló diversas circunstancias y deficiencias en relación con la aplicación móvil que, en su concepto, obstaculizaban su uso.

Con base en lo anterior, el actor solicitó al Consejo General, entre otras cuestiones, *anular* la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía y que se le otorgara *automáticamente* el registro de su candidatura independiente a una diputación federal.

## 2. Acuerdo impugnado

Ahora bien, la autoridad responsable, al emitir el Acuerdo 81, determinó que eran improcedentes las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a una candidatura independiente a diputación federal por el principio de mayoría relativa, incluido el actor.

En lo que interesa, el Consejo General estimó esencialmente lo siguiente:

- Por lo que hace a la solicitud relativa a anular la etapa de

---

<sup>8</sup> El semáforo epidemiológico es un sistema de monitoreo a cargo de las autoridades en materia de salud en México, para la regulación del uso del espacio público de acuerdo con el riesgo de contagio de la enfermedad conocida como COVID-19. Está compuesto por cuatro colores: rojo, naranja, amarillo y verde, y fue previsto en el "ACUERDO por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias", expedido por el Secretario de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil veinte, consultable en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5593313&fecha=14/05/2020](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593313&fecha=14/05/2020) que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.